



Florida valle.

Auto No. 366 Civ. Rad. 2021-00054

Florida V., agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración que la apoderada de la parte actora, presentó escrito solicitando la reforma de la demanda. Conforme al Art.93 del CGP...". El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento...". En atención a la solicitud de reformar la demanda presentada por la parte actora, y en tanto ya se había librado mandamiento de pago mediante auto No.195 del 5 de mayo de 2021, a nombre de los señores ROGELIO GRANJA CUERO, Y, JORGE LEY QUIÑONEZ CASTILLO, se tiene entonces que, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libere mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores: ROGELIO GRANJA CUERO, y, JORGE LEY QUIÑONEZ CASTILLO, y a su favor por el Pagaré por valor de dos millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$2.195.242, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

### RESUELVE:

PRIMERO: SE REFORMA la demanda conforme al Art.93 del CGP., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores: ROGELIO GRANJA CUERO, y, JORGE LEY QUIÑONEZ CASTILLO, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del Pagará por valor de dos millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$2.195.242, 00) Mcte; suscrito por los demandados el día 5 de febrero de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 15 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso

y  
agencias en derecho a la parte demandada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO:** TÉNGASE a la Doctora **CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.92.700 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
Betsy Patricia Bernat Fernández.



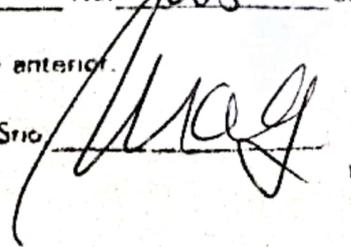
Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

27 AGO 2021 No. 005 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr/a 

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No. 375 Civ. Rad.2021 - 00105

Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).

La sociedad **GRUPO CTL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **EDUARDO GIRON**, y a su favor por el **Pagaré** por valor de diez millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos dieciocho pesos (\$10.417.918,00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) **Pagaré**.

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** al señor: **EDUARDO GIRON**, y a favor de la sociedad **GRUPO CTL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del **Pagaré** por valor de diez millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos dieciocho pesos (\$10.417.918,00) Mcte; suscrito por el demandado el día 21 de febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 29 de abril de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso

y

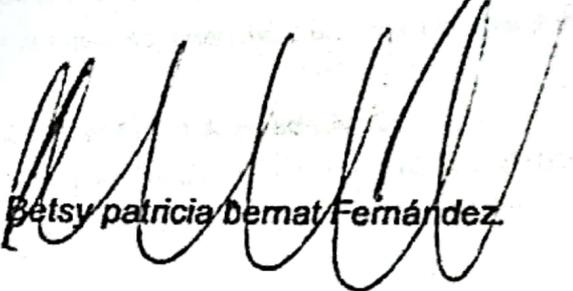
agencias en derecho a la parte demandada.

segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor PABLO UPEGÓI JIMENEZ, Abogado Titulada, Portador de la Tarjeta Profesional No.103.667 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

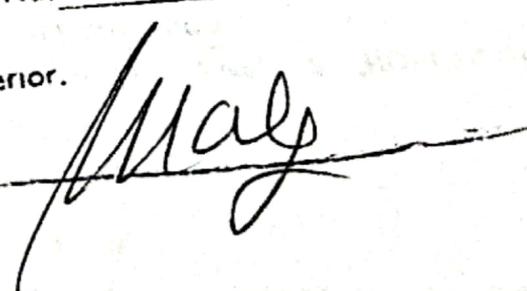
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
Betsy Patricia Demat Fernández

Lmb

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronica  
27 AGO 2021 No. 065 el contenido  
de la providencia anterior.

El Srío. 



Florida villa.

Auto No.368 Civ. Rad.2021 - 00109

Florida V., Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CREDISERVIP S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **BLANCA LIDA CORREA SANCHEZ**, y a su favor por la Cantidad que equivale al valor de **dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000, 00) Mcte.**; como Saldos de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una **(1) Letra de cambio.**

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señora **BLANCA LIDA CORREA SANCHEZ**, y a favor de La sociedad **CREDISERVIP S.A.S.**, por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio por la Cantidad de **dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000, 00) Mcte.**; suscrita por la demandada el día 3 de abril de 2017.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 1 de febrero de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora **ELENITH ESTRADA GALEANO**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.195.423 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

*[Handwritten Signature]*  
Betsy Patricia Bernat Fernández.

Lmb

**NOTIFICACION**  
POR ESTADO Electronico  
**27 AGO 2021** No. 065 el contenido  
de providencia anterior.

El Srío. *[Handwritten Signature]*



Florida valle.

AUTO No. 369 . Rad. 2021 - 00112

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.  
Florida V., Agosto veintitrés (23) del Año dos mil veintiuno (2.021).

presentó demanda ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor JHON JAIRO TORRES MACA. El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderada,

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- En razón a que no coincide el número del pagaré que se menciona en la demanda y sus pretensiones, con el que aparece en el título valor y el pagaré.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de la persona y bienes del señor JHON JAIRO TORRES MACA, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TÉNGASE a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.31075 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24 AGO 2021 No. 065 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

AUTO No. 370 . Rad. 2021 - 00116

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., Agosto veintitrés (23) del Año dos mil veintiuno (2.021).

La Sociedad Comercial EMPRESAR S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra de la persona y bienes de la señora ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

**No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:**

- En razón a que no coincide la fecha de creación del título valor mencionado en la pretensión número 1, y que corresponde al: 29 de noviembre de 2019; con la indicada en el poder, la demanda, y, en el contenido de la factura, la cual según se cita, es del 30 de septiembre de 2019.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por La Sociedad Comercial EMPRESAR S.A.S., en contra de la persona y bienes de la señora ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TÉNGASE al Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.41.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

24 AGO 2021

No. 065 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag



FLORIDA VALLE.  
Auto No.372 Clv. Rad.2021-00120

Florida V., Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, y a su favor por el pagaré que equivale a la suma de dieciocho millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos (\$18.674.778, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. En consideración de la procedencia en lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, en donde autoriza a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.159 y TP. 171.802 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, Igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTANCRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; **LITIGANDO.COM**; habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, donde decide autorizar a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN**, **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO**, **JUAN FELIPE CIFUENTES**, **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS**, **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTANCRUZ**, y a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare

por la Cantidad de dieciocho millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos (\$18.674.778, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 6 de octubre de 2015.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 20 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**TERCERO: RECHAZAR** como Dependientes Judiciales de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTANCRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; **LITIGANDO.COM**; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**.

**CUARTO: ACEPTASE** como Dependiente Judicial de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y TP. 171.802 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**.

**QUINTO: TÉNGASE** como Dependiente Judicial de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, y bajo su responsabilidad a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y TP. 171.802 del C.S.J., quien queda debidamente **Autorizada** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.

**SEXTO: NO ENTREGAR** la demanda y sus anexos a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, ni a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**BEYSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.**

**NOTIFICACION**

POR ESTADO

24 AGO 2021

Electronico

No 065 el contenido

providencia anterior.

El Sr. *Mag*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 373 Civ. Rad. 2021 - 00124

Flonda V., Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de los señores: **JAIME DE JESUS LONDOÑO RESTREPO**, y, **VICTORIA EUGENIA CARMONA CORDOBA**, y a su favor por la Cantidad que equivale al valor de **veintitrés millones ochocientos noventa y tres mil setecientos nueve pesos (\$23.893.709, 00) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) **Pagaré**.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a los señores: **JAIME DE JESUS LONDOÑO RESTREPO**, y, **VICTORIA EUGENIA CARMONA CORDOBA**, y a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, por las siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de **veintitrés millones ochocientos noventa y tres mil setecientos nueve pesos (\$23.893.709, 00) Mcte.**; suscrito por los demandados el día 21 de noviembre de 2018..

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 4 de mayo de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

**TERCERO: TÉNGASE** al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**,  
abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.157.745 del Consejo Superior de la  
Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para  
actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**

Lmb

**NOTIFICACION**  
*Electronica*

OR ESTADO

**24 AGO 2021**

No

*065*

el contenido

de providencia anterior.

El Srío. 

Despacho virtual de la señora juez la presente demanda y los escritos que anteceden por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante solicita cecyte los Testigos dentro del presente trámite. Aunado a lo anterior a lo anterior Se informa a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandante no ha llegado a la fecha la documentación que se le solicitó en auto del 11 de marzo del 2020 efectos de remitir la misma a la agencia Nacional de tierras. Aunado a lo anterior que la alcaldía municipal de Florida Valle no ha dado respuesta dentro del presente trámite al requerimiento que le hizo este despacho judicial en auto anterior y que les fue debidamente notificados vía correo electrónico con oficio 454 del 13 de julio del 2020. se encuentra para resolver sírvase proveer. Agosto 18 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Hugo Plata Rodríguez  
Demandado: Gonzalo Plata Rodríguez  
Radicado: 2016-00149

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 23 AGO 2021

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa la Funcionaria Judicial que efectivamente la parte demandante Doctor Carlos Figueroa Ruiz, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo este Despacho en auto anterior, en tanto no ha remitido a este despacho la documentación solicitada en auto del 11 de marzo del 2020, documentación que es preciso indicar se requiere por parte de la Agencia Nacional de Tierras y qué obra dentro del proceso ilegible, motivo por el cual la misma no ha podido ser remitida con destino a dicha entidad por parte de este Despacho. Aunado a lo anterior se observa que la Alcaldía Municipal de Florida Valle, no ha dado respuesta al oficio 454 civil circular de fecha 13 de julio del 2020, remitido por este despacho judicial vía correo electrónico el día 8 de septiembre del 2020 con destino a dicha entidad este a efectos, de que se sirvieran determinar conforme el actual plan de ordenamiento territorial si el predio objeto de la presente demanda es rural o urbano. Igualmente se observa se allega solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se practiquen los testimonios de los testigos, es decir, se decrete auto de pruebas. No obstante la anterior solicitud, no es factible dar trámite a la misma habida consideración de que no hay respuesta dentro del presente trámite, y no se ha definido por la Agencia Nacional de Tierras si el predio objeto de la litis está o no a cargo de ellos (rural), nótese claramente que ya en respuesta anterior había señalado dicha entidad que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria este no contiene matriz y que las complementaciones daban cuenta de falsas tradiciones que no permitían determinar titularidad derecho real de, motivo por el cual solicitaron que se aportará a dicha entidad EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DERECHO REAL DE DOMINIO ( SISTEMA ANTIGUO), emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente y copia simple de la sentencia consignada en la

anotación No. 1 del folio de matrícula 378-1742 Registran Palmira el 7 de julio de 1971, la cual indicaron constituyen insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción. Lógicamente dicha situación precisa a que este Despacho Judicial proceda a requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante efectos de que suministre a este despacho copia de la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras en debida forma, toda vez que la documentación que se aportó con anterioridad y que obra dentro del trámite ya se había señalado es en su mayoría ilegible, por lo cual no ha podido la misma ser objeto de valoración alguna, ni mucho menos de remisión por este despacho a la Agencia Nacional de Tierras, máxime si se tiene en cuenta que dicho profesional aportó la documentación también dicha Agencia, según soporte que allego al trámite, pero que a la fecha no se tiene respuesta por parte de dicha entidad dentro del presente trámite. Como tampoco se cuenta con respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Florida Valle. Se le manifiesta al profesional del derecho, que una vez se tenga respuesta por parte de las citadas entidades y de ser el caso, se procederá a decretar auto de pruebas, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requiérase al doctor Carlos Figueroa Ruiz, efectos de que a lleguen en debida forma y legible la documentación que remitió a la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Requiérase a la agencia Nacional de tierras, con carácter urgente a efectos de que se sirvan indicar y allegar de manera inmediata a este despacho judicial, la respuesta dada al doctor Carlos Figueroa Ruiz respecto de la solicitud con radicado 2018 310 0638 561, Y la documentación que los fuera remitida afectos de complementar lo solicitado en dicho radicado, documentación que les fue remitirá por dicho profesional del derecho, vía correo 472 el día 17 de febrero del 2020, según guía YP003921241CO, dentro del presente trámite, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Requiérase a la Alcaldía Municipal de Florida Valle, con carácter urgente, a efectos de que se sirvan dar respuesta inmediata Oficio 454 de fecha 13 de julio del 2020, este que les fue remitido por este despacho judicial vía correo electrónico el día 8 de septiembre del 2020.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

la Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico  
24 AGO 2021 No 065 el cont.  
de la providencia anterior.

El Srto. 